



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 26 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230130100	Ejecutivo Singular	Bayport Colombia S.A	Jhoynner Javier Ortega Vizcaino	28/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220094500	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Guacamaya	Cristian Jose Betancourt Olivert	28/02/2024	Auto Decide - Terminación Por Pago Total. 02.
08001418901320230108900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Osiris Del Carmen Herrera Herrera Y Otros	28/02/2024	Auto Requiere - So Pena De Dt. 02.
08001418901320210020900	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Rafael Santos Gonzales Cerpa	28/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02.
08001418901320220080000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito - Cootracerrejon Y Otro	Mauricio Alberto Otero Bula, Gisella Margarita Castillo Arroyo	28/02/2024	Auto Decide - No Repone Providencia. 02.
08001418901320230106800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rigoberto Muray Tamani	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a7fe2a83-4af5-4d09-825e-4fe5cf5d2432



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 26 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230008100	Ejecutivo Singular	Coopser Colombia	Lindarosa Del Carmen Quant Perez	28/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02.
08001418901320230005000	Ejecutivo Singular	Edificio Soho53.	Norma Sofia Visbal Gomez	28/02/2024	Auto Decide - Acepta Suspensión Del Proceso. 02.
08001418901320210040100	Ejecutivo Singular	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañia Sa	Milena Sugey Aragon Riquett, Ruben Dario Angel García	28/02/2024	Auto Requiere - So Pena De Dt. 02.
08001418901320230107300	Ejecutivo Singular	Inversiones De Marca Inc S.A.S.	Praia Beachwear Sas	28/02/2024	Auto Rechaza - Por Competencia, Proceso De Menor Cuantía. 02.
08001418901320230101800	Ejecutivo Singular	Jose Francisco Diaz Tarud	Impresos Traffic Publicidad Sas	28/02/2024	Auto Rechaza
08001418901320210001400	Ejecutivo Singular	Juan Carlos Orozco Beleño	Rafael Santander Arzuza Barros, Silvana Maria Cantillo Barrios	28/02/2024	Auto Requiere - So Pena De Dt. 02.
08001418901320230103000	Ejecutivo Singular	Ledis Beatriz Torres Ricaurte	Isaac Restrepo Berrio	28/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsananar. 02.

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a7fe2a83-4af5-4d09-825e-4fe5cf5d2432



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 26 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230108500	Ejecutivo Singular	Liniette Melisa Ramirez Ariza	Guillermo Francisco Lopez Sierra	28/02/2024	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanción. 02
08001418901320230105100	Ejecutivo Singular	Luis Eduardo Molina Redondo	Alfredo Peinado Rodriguez	28/02/2024	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanción. 02.
08001418901320220036400	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Gustavo Enrique Solano Beltran	28/02/2024	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001418901320210065300	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Minerva Antonia Gloria Rubio, Beatriz Donado Moreno	28/02/2024	Auto Ordena - Emplazamiento. 02.
08001418901320230110100	Ejecutivo Singular	Stefany Escamilla Morales	Comercializadora Jucad S.A.S	28/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230105700	Verbales De Minima Cuantia	Excelcredit S.A.S.	Harbey De La Cruz	28/02/2024	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanción. 02.
08001418901320230105500	Verbales De Minima Cuantia	Wilson De Jesus Diaz Vasquez	Rafael Rodriguez Andrade	28/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsancar. 02.
08001418901320230102100	Verbales De Minima Cuantia	Carlos Uriel Florez Sierra	Banco Colpatria Sa	28/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsancar. 02.

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a7fe2a83-4af5-4d09-825e-4fe5cf5d2432



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 26 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230117100	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A.	Central Food Sas	28/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca - 02
08001418901320210085800	Verbales Sumarios	Grupo Arenas	Rafael De Jesus Aguirre Pacheco	28/02/2024	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a7fe2a83-4af5-4d09-825e-4fe5cf5d2432



RAD: 08001418901320230130100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. 900.189.642-5

DEMANDADO: JHOYNER JAVIER ORTEGA VIZCAINO CC 1.143.434.812

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de JHOYNER JAVIER ORTEGA VIZCAINO CC 1.143.434.812 por concepto de capital e intereses contenidos en título valor –PAGARÉ– allegada al plenario como título base al recaudo ejecutivo.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Finalmente, se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8730e04ad6d9e7a899c7d85fbcc205dc36372622542d688190c8288f3e1bfbdb6**

Documento generado en 28/02/2024 12:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230117100

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN INMUEBLE

DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S NIT. 800.195.574-4

DEMANDADO: CENTRAL FOOD S.A.S NIT. 901.097.515-7

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85, 93 y 384 del C.G del P, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Admítase y désele curso a la demanda de restitución de inmueble presentada por FINANCAR S.A.S NIT. 800.195.574-4, representada legalmente por JOSE ROBERTO ABDALA SAEH SUS a través de apoderado judicial contra CENTRAL FOOD S.A.S NIT. 901.097.515-7 sobre el inmueble ubicado en la CR 71 No 80 - 25, de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO. Notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 del CGP y subsiguientes, así como en lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoseles entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc.2° del Código General del Proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO CC 5.084.605, TP 76.705, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5a04ba32b1279ca2b8b7ed6b35df713d77f920f54076727f45d5e23ea5924b**

Documento generado en 28/02/2024 12:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230110100

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: STEFANY ESCAMILLA MORALES CC 1.047.228.627

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA JUCAD S.A.S NIT. 900.831.556-3

PERSONAS INDETERMINADAS

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de pertenencia, pendiente de admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al entrarse al análisis de los requisitos exigidos por la ley, en concordancia con lo establecido en las premisas normativas que atañen el trámite de oralidad, se deben subsanar los siguientes aspectos:

1. Allegar certificado de tradición con vigencia no mayor a treinta (30) días del vehículo de placas SYQ014, dentro del que se certifique la propiedad y gravámenes que recaen sobre el bien, y que deberá ser expedido por el organismo de tránsito competente en el que se encuentre inscrito el vehículo, en virtud de lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Resolución 4775 de 2009 del Ministerio de Transporte, y en aplicación análoga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 y 375-5 del Código General del Proceso.
2. Manifestar de manera detallada las mejoras realizadas al vehículo, allegando las pruebas que tenga en su poder, estimando razonadamente bajo juramento su valor y discriminando cada uno de los conceptos.
3. La parte actora deberá allegar las evidencias correspondientes del envío de la copia de la demanda con sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada, según lo exige el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7faadd81353f831e01babf6a8bc841ab47d9c5935f456b3a4081e720bfe282**

Documento generado en 28/02/2024 12:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001418901320230108900

DEMANDANTE: COOMULTISERVI DM NIT. 901.710.992-6

DEMANDADO: OSIRIS DEL CARMEN VILLANUEVA ORTEGA CC 22.552.594

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer

Barranquilla, febrero 28 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para surtir efectivamente la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oca0dd01a2844844f7344d6ce0d9261310a9904ceccfa70eb4ac3e4cd7aebfc7**

Documento generado en 28/02/2024 12:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230108500

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: LINIETTE RAMIREZ ARIZA CC 55.300.938

DEMANDADO: GUILLERMO FRANCISCO LOPEZ SIERRA CC 85.475.403

DIANA DE LA HOZ DÍAZ CC 1.129.576.742

JEIMY FORERO PAREJA CC 1.044.423.276

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la parte demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 28 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de diciembre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 12 de diciembre de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente en virtud de que aporta las medidas pero no los linderos del inmueble a restituir en el escrito de subsanación o en documento anexo; no indica el lugar donde se encuentra el título, no siendo parte de la labor judicial inferir su ubicación tal y como lo exige el artículo 245 del CGP; no subsana lo previsto en el numeral 3 de la providencia que inadmite, por cuanto insiste en demandar dentro de un proceso de restitución de inmueble, a un tercero que no tiene calidad de arrendatario; no aporta las evidencias de los correos electrónicos de los demandados, ni tampoco se pronuncia acerca de la posible existencia de pruebas en poder de la parte demandada..

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persisten las falencias, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por LINIETTE RAMIREZ ARIZA CC 55.300.938 en contra de GUILLERMO FRANCISCO LOPEZ SIERRA CC 85.475.403, DIANA DE LA HOZ DÍAZ CC 1.129.576.742, JEIMY FORERO PAREJA CC 1.044.423.276 en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612639f14a93268b12618b2e133fc974d8e367b43c6c07dbcdab27a43e9d71fb**

Documento generado en 28/02/2024 12:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230108500

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: LINIETTE RAMIREZ ARIZA CC 55.300.938

DEMANDADO: GUILLERMO FRANCISCO LOPEZ SIERRA CC 85.475.403

DIANA DE LA HOZ DÍAZ CC 1.129.576.742

JEIMY FORERO PAREJA CC 1.044.423.276

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la parte demandante. Sírvasse proveer

Barranquilla, febrero 28 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de diciembre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 12 de diciembre de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente en virtud de que aporta las medidas pero no los linderos del inmueble a restituir en el escrito de subsanación o en documento anexo; no indica el lugar donde se encuentra el título, no siendo parte de la labor judicial inferir su ubicación tal y como lo exige el artículo 245 del CGP; no subsana lo previsto en el numeral 3 de la providencia que inadmite, por cuanto insiste en demandar dentro de un proceso de restitución de inmueble, a un tercero que no tiene calidad de arrendatario; no aporta las evidencias de los correos electrónicos de los demandados, ni tampoco se pronuncia acerca de la posible existencia de pruebas en poder de la parte demandada..

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persisten las falencias, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por LINIETTE RAMIREZ ARIZA CC 55.300.938 en contra de GUILLERMO FRANCISCO LOPEZ SIERRA CC 85.475.403, DIANA DE LA HOZ DÍAZ CC 1.129.576.742, JEIMY FORERO PAREJA CC 1.044.423.276 en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612639f14a93268b12618b2e133fc974d8e367b43c6c07dbcdab27a43e9d71fb**

Documento generado en 28/02/2024 12:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001418901320230107300

DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S NIT. 900.932.805-6

DEMANDADO: PRAIA BEACHWEAR S.A.S NIT. 901.225.772-2

LUZ HELENA GUEVARA GOMEZ CC 24.321.991

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue subsanado por la parte ejecutante. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por BANKAMODA S.A.S NIT. 900.932.805-6, a través de apoderado judicial, en contra de PRAIA BEACHWEAR S.A.S NIT. 901.225.772-2, LUZ HELENA GUEVARA GOMEZ CC 24.321.991, del cual se pretende se libre mandamiento de pago.

EL Art. 26 del C.G.P. dispone:

“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”.

El valor total de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, corresponde a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$51.914.416), monto resultante de la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo ejecutivo, más intereses corrientes y moratorios¹, excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$46.400.000), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1°, del C.G.P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los jueces competentes.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia en razón a la cuantía.

¹ Escrito de subsanación.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c0ec4bb8231c1ad7026302ffb53af3b14c11ad5c4a972c18804d531f501485**

Documento generado en 28/02/2024 12:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICACION: 08001418901320230105700

DEMANDANTE: EXCELCREDIT S.A NIT. 900.591.195-7

DEMANDADO: HARBEY LUIS DE LA CRUZ TORRES CC 72.243.001

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la parte demandante. Sírvasse proveer

Barranquilla, febrero 28 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 1º de febrero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 7 de febrero de 2024.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca del primero de ellos, referente a aportar el acta de conciliación prejudicial, toda vez indica que no la allega en virtud de que, al demandar a personas indeterminadas, se encuentra exceptuado del requisito de procedibilidad impuesto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

Así, el actor en la subsanación presenta reforma a la demanda, incluyendo como demandados a personas indeterminadas, pero resulta evidente que lo hace acudiendo a su propia incuria, toda vez que desconoce las personas que fueron convocadas a conciliar, no acreditando tampoco que se haya preocupado por obtener copia de la referida acta que pretende se anule y que tal pedimento le hubiese sido negado, incumpliendo de esta forma también el requerimiento del segundo numeral de la parte considerativa del auto de inadmisión.

Siendo entonces que no hay cabida para demandar a personas indeterminadas basado en el desconocimiento propio del profesional del derecho promotor de la demanda, y con el evidente incumplimiento de sus deberes dispuestos en los numerales 6 y 10 del art. 78 del C.G.P., concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tener el libelo como subsanado, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por EXCELCREDIT S.A NIT. 900.591.195-7 en contra de HARBEY LUIS DE LA CRUZ TORRES CC 72.243.001 en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605880947e4e85cf8807df451613def35bc38795a3fc7ff645255c12b810b705**

Documento generado en 28/02/2024 12:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320230105500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILSON DÍAZ VÁSQUEZ CC 12.533.952

DEMANDADO: RAFAEL RODRÍGUEZ ANDRADE CC 8.702.480

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 12 al 18 de diciembre de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de diciembre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por WILSON DÍAZ VÁSQUEZ CC 12.533.952 contra RAFAEL RODRÍGUEZ ANDRADE CC 8.702.480 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae479f63e4706651d8ea06df27df6f7b5bc28cb563e0ce9da8c67bb986e822ec**

Documento generado en 28/02/2024 12:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230105100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS MOLINA REDONDO CC 12.619.342

DEMANDADO: ALFREDO PEINADO RODRÍGUEZ CC 72.257.363

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la parte demandante. Sírvasse proveer

Barranquilla, febrero 28 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de diciembre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 18 de diciembre de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que reitera lo dicho en la demanda referente a que el demandante lo tiene en su custodia, pero continúa sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

De igual manera, no se pronunció de forma expresa, acerca de la posible existencia de pruebas en poder de la parte demandada.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por LUIS MOLINA REDONDO CC 12.619.342, en contra de ALFREDO PEINADO RODRÍGUEZ CC 72.257.363 en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37acc1bbef0435dc2dd164eb4508a6ac3b7502b22efda76f8289c8f87766b8b5**

Documento generado en 28/02/2024 12:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230103000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LEDIS TORRES RICAURTE CC 32.719.841

DEMANDADO: ISAAC RESTREPO BERRÍO CC 1.001.993.676

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 26 de enero al 1º de febrero de 2024, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles los procesos que nos ocupa, a través de providencia la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 25 de enero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por LEDIS TORRES RICAURTE CC 32.719.841 contra ISAAC RESTREPO BERRÍO CC 1.001.993.676 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c8f575fcc6bb81392d3a8d3eb9846420077cf4919df307869802e01007df2f**

Documento generado en 28/02/2024 12:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320230102100

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: CARLOS URIEL FLOREZ SIERRA CC 79.851.921

DEMANDADO: REFINANCIA S.A.S

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 26 de enero al 1º de febrero de 2024, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 25 de enero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por CARLOS URIEL FLOREZ SIERRA CC 79.851.921 contra REFINANCIA S.A.S en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ee11b6bebada9beee4b7a21d8827380229bf67241ec0cb9b72af7cf64b90c0**

Documento generado en 28/02/2024 12:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230101800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIGITAL PRINTING S.A.S

DEMANDADO: IMPRESOS TRAFFIC PUBLICIDAD S.A.S NIT. 900.926.840-1

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la parte demandante. Sírvasse proveer

Barranquilla, febrero 28 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 6 de diciembre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 14 de diciembre de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que reitera lo dicho en la demanda referente a que el demandante lo tiene en su custodia, pero continúa sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por DIGITAL PRINTING S.A.S, en contra de IMPRESOS TRAFFIC PUBLICIDAD S.A.S NIT. 900.926.840-1, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492bc69ee015531008a443d845f297bffe4fb6eccb27565226d0c1622f31fdd**

Documento generado en 28/02/2024 12:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230008100

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA NIT. 805.004.034-9

DEMANDADO: LINDA ROSA DEL CARMEN QUANT PEREZ CC 22.543.579

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en la que el apoderado demandante allega soportes de notificación del demandado al correo electrónico del juzgado y solicita seguir adelante la ejecución y, además, que se ordene la inmovilización del vehículo de placas IEQ714. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPSERP COLOMBIA NIT. 805.004.034-9, representada legalmente por JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ CC 16.645.889, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de LINDA ROSA DEL CARMEN QUANT PEREZ CC 22.543.579, quien al ser notificada no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A la demandada LINDA ROSA DEL CARMEN QUANT PEREZ CC 22.543.579 se le envió la notificación personal al correo indicado en la demanda, señalando el ejecutante que los obtuvo de la solicitud de crédito, aportando las evidencias correspondientes, tal y como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se deja constancia que los correos fueron debidamente entregados.



Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora bien, al revisarse la solicitud de inmovilización sobre el vehículo de placas IEQ714, adscrito a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, se accederá a lo instado por el ejecutante, por cumplirse lo dispuesto en el artículo 601 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de abril de 2023, en contra de LINDA ROSA DEL CARMEN QUANT PEREZ CC 22.543.579, a favor de COOPSERP COLOMBIA NIT. 805.004.034-9, representada legalmente por JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ CC 16.645.889.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$884.317), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Ordénese la inmovilización y secuestro del vehículo de placas: PLACAS: IEQ714 MARCA: FORD MODELO: 2014 LINEA: ESCAPE COLOR: PLATA PURO CLASE: CAMPERO NUMERO DE MOTOR: EUE03191 NUMERO DE CHASIS: 1FMCU9G90EUE03191 SERVICIO: PARTICULAR, propiedad de la demandada LINDA ROSA DEL CARMEN QUANT PEREZ CC 22.543.579, por encontrarse debidamente inscrito su embargo ante la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.
5. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL -SECCIÓN DE AUTOMOTORES, a efectos de adelantar la aprehensión e inmovilización del citado rodante y una vez retenido debe ser remitido o depositado inmediatamente en el parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin y colocarlo a disposición de este Juzgado.
6. Dispóngase la comisión para el secuestro al Sr. Inspector de Tránsito de la ciudad donde transite el rodante, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 595 del CGP, quien en aplicación de lo establecido en el inciso 3º del art. 39 del mismo estatuto deberá fijar para tal efecto, el día y hora más próximo posible a la recepción de la comisión. Se faculta al comisionado para nombrar al secuestre y fijarle los honorarios. Líbrese el oficio y despacho comisorio para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bbe023b5e90ae669a5d23eb05a3c1863898624f04ce506650993ee2d7f0be6**

Documento generado en 28/02/2024 12:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230005000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 53 NIT. 900.370.049

DEMANDADO: NORMA VISBAL GOMEZ CC 39.090.342

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho memorial allegado tanto por la parte demandante como por la parte demandada en la que, a través de un acuerdo, solicitan la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses contados a partir del 1º de noviembre de 2023, solicitando además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvasse decidir.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se observa que mediante memorial de fecha 22 de noviembre 2023, el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por la parte demandada, solicitan suspensión del proceso por un término de doce (12) meses contados a partir del 1º de noviembre de 2023, por haber llegado un acuerdo de pago.

En cuanto a la solicitud, el Art. 161 del CGP dispone:

“SUSPENSIÓN DEL PROCESO: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y examinada la solicitud de suspensión que nos ocupa, se encuentra que esta cumple con las disposiciones de la norma citada, por lo que se accederá a esta petición en la forma convenida por las partes.

De igual manera, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, teniendo notificada por conducta concluyente a la demandada desde el 22 de noviembre de 2022, fecha en la que se presentó el escrito en el que se solicitó la suspensión procesal.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Decrétese la suspensión de presente proceso por el término convenido por las partes, el cual inicia desde el 1º de noviembre de 2023 hasta el 1º de noviembre de 2024.

SEGUNDO. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada NORMA VISBAL GOMEZ CC 39.090.342 desde el 22 de noviembre de 2022, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago en su contra, según lo dispuesto en el artículo 301 del CGP,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d80002b0330746271351e4b4895ea6021f74f3417592988902a6b14faaf31d**

Documento generado en 28/02/2024 12:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220094500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA NIT. 901.342.102 - 9

DEMANDADO: CRISTIAN BETANCOURT OLIVER CC 1.129.569.583

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma total de CUATRO UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.472.973), por concepto de cuotas de administración más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderada judicial, mediante escrito recibido el 15 de diciembre de 2023, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, solicitando, además, que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que cumple con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que, según el informe secretarial, a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533e69bf420660f6913ad04cd8ecff12493f625105f0229ac1cdc97b7ba56592**

Documento generado en 28/02/2024 12:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220080000

PROCESO: EJECUTIVO

EMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO

“COOTRACERREJON” NIT 800.020.034-8

DEMANDADO: GISELLA MARGARITA CASTILLO ARROYO C.C. No.1.140.846.135 y

MAURICIO ALBERTO OTERO BULA C.C. No. 8.765.209

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición contra el auto publicado en estado el 25 de octubre de 2023, en el que se decretó la terminación por desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la providencia de octubre 24 de 2023, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, por lo que se entrará a estudiar de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso *sub examine*, la providencia recurrida decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, atendiendo que, mediante auto del 14 de agosto de la misma anualidad, se requirió a la parte ejecutante a fin de que adelantara las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada, y, vencido el término no cumplió con la carga, generándose la consecuencia establecida en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

El recurrente aduce que, no se podía requerir por presuntamente encontrarse pendientes actuaciones para que se consumaran las medidas cautelares, en virtud de que los oficios de embargo fueron expedidos con error en el apellido del demandado, y, además, manifiesta que adelantó las diligencias de notificación de los ejecutados. Posteriormente, el 16 de noviembre de 2023 aporta memorial de notificación por aviso, a fin que se atienda al momento de ser desatado el recurso.

Para resolver, el numeral 1º del artículo 317 del CGP dispone que, cuando para continuar con el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal de parte, se le requerirá para que la cumpla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, y vencido el término, sin que se haya promovido el trámite respectivo, se tendrá como desistida la actuación y se terminará el proceso. Así mismo, el requerimiento por parte del despacho no podrá efectuarse cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

De acuerdo con lo anterior, el juzgado libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, elaborando los respectivos oficios que fueron enviados al ejecutante, quien además, solicitó corrección del mandamiento de pago por estar erróneo el apellido de uno de los ejecutados; solicitud negada mediante providencia del 14 de agosto de 2023; por lo que se procedió a requerir al actor, no solamente para que notificara al extremo pasivo, sino

¹ Ver expediente digital. Recurso de reposición.



que además cumpliera con “*el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío*”, providencia debidamente ejecutoriada.

Por lo tanto, al haberse cumplido por parte del despacho el decreto de las medidas y expedir los oficios para ser radicados ante la respectiva entidad, la actividad posterior le compete al interesado, quien en este caso no solicitó oportunamente el requerimiento al pagador correspondiente, por lo que no puede alegar su propia inactividad para evitar ser compelido, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y si alguna inconformidad existía con el requerimiento, el recurrente debió impugnar dicha decisión y no esperar que cobrara ejecutoria y hacerse efectiva su consecuencia, para pretender tardíamente atacar su validez.

Así las cosas, el ejecutante pese a tener un término de treinta (30) días para cumplir con lo ordenado, no ejerció actuación alguna, no aportó constancia de las diligencias para la notificación de la demanda ni presentó otro tipo de solicitud referente al trámite procesal, no resultando plausible que justifique su inactividad en actos que ya fueron realizados por parte del despacho o que no son de su resorte, dejando fenecer el término y dando lugar a la configuración del desistimiento tácito, y posterior al auto de terminación pretende que se tenga en cuenta un trámite de notificación por fuera del término que le fuera concedido, cuando el despacho ya se había pronunciado sobre las consecuencias de su inactividad.

En consecuencia, al no haberse acreditado actos o solicitudes idóneas para tal fin en el término establecido, ni tampoco advertirse por parte de este juzgado, alguna circunstancia puntual que le impidiera al demandante cumplir con la carga ordenada, no hay razón legal para modificar lo decidido, razón por la que se mantendrá incólume el proveído atacado.

Con referencia al recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, no es viable su procedencia, puesto que el presente asunto es de única instancia en razón a la cuantía, según lo dispuesto en el artículo 17-1 del CGP, por lo que la alzada también será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha publicada por estado el 25 de octubre de 2023, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación solicitado en subsidio, al tratarse el presente de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa032ee5070d96953907dc34466e64c1fd866b1eee946b0462d0178de6dbbc80**

Documento generado en 28/02/2024 12:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220036400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ CC 8.698.478

DEMANDADO: GUSTAVO SOLANO BELTRAN CC 8.640.775

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído publicado en estado el 24 de octubre de 2023 por medio del que se le ordenó obtener los datos de notificación del demandado a través de bases de datos o redes sociales y aportar las evidencias. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído¹ publicado por estado el 24 de octubre de 2023, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que obtuviera los datos de notificación del demandado a través de bases de datos o redes sociales y aportar las evidencias correspondientes, constatándose que, no cumplió con lo ordenado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Téngase por levantadas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso contra la parte demandada, y SE ORDENA mantener vigente el embargo a favor del Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco, proceso radicado No. 084214089-001-2018-00200-00. Por lo anterior, el pagador deberá seguir realizando los correspondientes depósitos a órdenes del referido Juzgado, así como la conversión de títulos que corresponda, previa verificación de la vigencia del remanente ordenado.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Ver expediente físico.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c065136039fc99e1ecd1c892941a589a55c865ba93aa363bac3fa700b7a2950**

Documento generado en 28/02/2024 12:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210085800

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A. NIT. 900.919.490-6

DEMANDADO: RAFAEL DE JESUS AGUIRRE PACHECO C.C. 72205603

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído publicado en estado el 26 de octubre de 2023 por medio del que se le ordenó realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído¹ publicado por estado el 26 de octubre de 2023, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío, constatándose que, no cumplió con lo ordenado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver expediente físico.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da23826d24f7fb35123f99640d0eca468084a77454acb09e97dd1ee74eb006b**

Documento generado en 28/02/2024 12:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320210065300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: MINERVA ANTONIA GLORIA RUBIO C.C. 32.624.669

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la parte demandante solicitando emplazar al demandado, indicando que realizó la búsqueda en base de datos y redes sociales sin que obtuviera resultado alguno. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, encontrando que la solicitud de emplazamiento se encuentra ajustada a las disposiciones del Art. 293 del C.G.P.

Es de anotar que el emplazamiento se realizará en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022”.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Ordénese el emplazamiento de la demandada MINERVA ANTONIA GLORIA RUBIO C.C. 32.624.669, para la notificación el mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022, en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador adlitem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b233ae3aae42aec95c5375860884c9668ac2214d0e38ed8460c908d7f14d6e38**

Documento generado en 28/02/2024 12:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320210040100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A.NIT: 830.033.907-8

DEMANDADO: RUBEN DARIO ANGEL GARCÍA CC. 8.772.371

MILENA SUGEY ARAGON RIQUETT CC. 32.796.691

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada MILENA SUGEY ARAGON RIQUETT CC. 32.796.691. Sírvese proveer

Barranquilla, febrero 28 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada MILENA SUGEY ARAGON RIQUETT CC. 32.796.691, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada MILENA SUGEY ARAGON RIQUETT CC. 32.796.691 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f312e179f7bcc1018e893b3cfba2850d64a8f6e448453eec6924b3dbff3b7c58**

Documento generado en 28/02/2024 12:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210020900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMULTRASAN NIT. 8040097528

DEMANDADO: RAFAEL SANTOS GONZALEZ CERPA CC.1.143.266.116

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COMULTRASAN NIT. 8040097528, representada legalmente por la señora SOCORRO NEIRA GOMEZ CC. 63.322.960, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de RAFAEL SANTOS GONZALEZ CERPA CC.1.143.266.116, quien al ser notificada no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado RAFAEL SANTOS GONZALEZ CERPA CC.1.143.266.116, se le envió la notificación al mail aportado en memorial del 2 de octubre de 2023, señalando el ejecutado que lo obtuvo de la solicitud de crédito diligenciada por el ejecutado, aportando las evidencias correspondientes, tal y como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se deja constancia que el correo fue debidamente entregado.



Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2021, en contra de RAFAEL SANTOS GONZALEZ CERPA CC.1.143.266.116, a favor de COMULTRASAN NIT. 8040097528, representada legalmente por la señora SOCORRO NEIRA GOMEZ CC. 63.322.960.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$352.412), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654545f7b7a7ade8154eea29c9e393de8bb7054497dc4f08e97d8c8db202a501**

Documento generado en 28/02/2024 12:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210001400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO CC. 7.959.345

DEMANDADO: RAFAEL ARZUZA BARROS CC. 7.456.615

SILVANA MARIA CANTILLO BARRIOS CC 32.842.387

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer

Barranquilla, febrero 28 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cff13e328977a7426161ca19d73370ae3297ff10d1b7f8ecc45247b04f8371**

Documento generado en 28/02/2024 12:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>